



SENTENCIA N° 114

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderada judicial por los cónyuges NILSON JOHANNY MÉNDEZ OLIVARES y MARÍA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Los señores NILSON JOHANNY MENDEZ OLIVARES y MARIA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN de mutuo acuerdo deciden iniciar la cesación de efectos civiles del MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado en la Parroquia San Vicente de Paul de Buga (V) el 09 de diciembre de 2006 y registrado en la Notaría Primera del Círculo de Guadalajara Buga, el día 28 de septiembre de 2007 bajo el indicativo serial 05084561.

SEGUNDO: Manifiestan que dentro de la unión procrearon dos hijos, de nombres JUAN DAVID MENDEZ BARRETO y VERONICA MENDEZ BARRETO, ambos menores de edad.

TERCERO: señalan que la obligación de alimentos para con sus menores hijos será ejercida de la manera estipulada de común acuerdo entre ambos cónyuges, y suscrita mediante documento privado autenticado en la Notaría Primera de Buga (v), la cual está de la siguiente manera:

1. La PATRIA DE POTESTAD será ejercida conjuntamente por ambos padres.
2. Con respecto a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, se estipuló que la custodia estará conforme a la ley, en cabeza de ambos padres. El cuidado personal estará a cargo de la madre MARIA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN,

quien residirá con ellos en la ciudad de Buga, en la calle 9 #3-66 E (Barrio San Vicente).

3. Con respecto a las VISITAS, el padre podrá visitar a sus hijos menores sin restricción de ninguna naturaleza, siempre y cuando no se afecten sus estudios.

4. Los menores de edad compartirán cada 15 días un fin de semana con su madre y otro con su padre en sus respectivas residencias. Colocándose de acuerdo en sus horarios para recibirlos y entregarlos. En caso de un evento laboral o de fuerza mayor se intercambiarán las fechas.

5. Las vacaciones escolares de fin de año, mitad de año y semana santa, serán compartidas entre los padres, disfrutando cada padre del 50% de las vacaciones de los menores, poniéndose de acuerdo en quien disfruta el inicio del periodo vacacional.

6. En cuanto a la CUOTA ALIMENTARIA, el señor NILSON JOHANNY MÉNDEZ OLIVARES se compromete a suministrar una cuota alimentaria para sus hijos equivalente al 40% del salario que devenga actualmente y que asciende a la suma de \$2.100.000,00, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora MARIA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN en la cuenta de ahorros BBVA #0206355810, cuota que se incrementará anualmente a partir de enero de 2024, en el mismo porcentaje del I.P.C. Toda suma adicional, de ser necesaria, será asumida por los padres en partes iguales.

Teniendo en cuenta que la pensión mensual del colegio es descontada por nómina del salario del señor NILSON JOHANNY MENDEZ OLIVARES, el 50% del valor de esta deberá ser reintegrado por la madre MARIA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN.

CUARTO: el domicilio de los cónyuges será por separado, de igual manera entre los cónyuges no se deben alimentos.

III.- P E T I T U M:

De lo expuesto en los hechos, solicito a su despacho lo siguiente:

PRIMERO. - Se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores NILSON JOHANNY MENDEZ OLIVARES Y MARIA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN celebrado en la Parroquia San Vicente de

Paul de Buga (V) el 09 de diciembre de 2006 y registrado en la Notaría Primera del Círculo de Guadalajara Buga, bajo el indicativo serial 05084561.

SEGUNDO. – Se disponga la disolución y liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada, en la que no existen bienes sociales.

TERCERO. – Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio de los cónyuges que reposa en la Notaría Primera del Círculo de Guadalajara Buga, bajo el indicativo serial 05084561 y en los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN, el cual reposa en la Notaría Primera de Buga con indicativo serial No. 15243178 y en el de NILSON JOHANNY MENDEZ OLIVARES el cual reposa en la Notaría Primera del Círculo de Ibagué bajo el indicativo serial No. 2915373.

CUARTO. – Aprobar el acuerdo al que han llegado los cónyuges, respecto a sus obligaciones y las que tiene con los hijos en común.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 534 del 29 de mayo de 2023, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar personalmente al Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y se reconoció personería jurídica.

El día 05 de junio de 2023, se notificaron a través de correo electrónico, el Procurador de Familia y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

El día 07 de junio de 2023 se remite a este despacho concepto por parte del Procurador Noveno Judicial de Familia, en relación a los aspectos sustanciales que le conciernen dentro del presente proceso.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores NILSON JOHANNY MENDÉZ OLIVARES y MARÍA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico en la Parroquia San Vicente de Paul de Buga (V) el 09 de diciembre de 2006, registrado en la Notaría Primera de Buga (V), bajo el indicativo serial 05084561.

2. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores NILSON JOHANNY MENDÉZ OLIVARES y MARÍA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio católico que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges NILSON JOHANNY MENDÉZ OLIVARES y MARÍA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN, plenamente

capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio católico contraído en la Parroquia San Vicente de Paul de Buga (V) el 09 de diciembre de 2006, registrado en la Notaría Primera de Buga (V) bajo el indicativo serial 05084561, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Católico, celebrado por los señores NILSON JOHANNY MÉNDEZ OLIVARES y MARÍA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN en la Parroquia San Vicente de Paul de Buga (V) el 09 de diciembre de 2006, registrado en la Notaría Primera de Buga (V), bajo el indicativo serial 05084561.

En consecuencia, cesan los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado por los señores MENDEZ – BARRETO.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores NILSON JOHANNY MÉNDEZ OLIVARES y MARÍA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges NILSON JOHANNY MENDEZ OLIVARES y MARÍA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN, el cual obra en el indicativo serial N°05084561 de la notaría primera de Buga (V). Lo mismo que en el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN el cual reposa en la Notaría Primera de Buga (V) con indicativo serial No. 15243178 y en el del señor NILSON JOHANNY MENDEZ OLIVARES el cual reposa en la Notaría Primera del Círculo de Ibagué bajo el indicativo serial No. 2915373.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito entre ambos cónyuges el 21 de abril de 2023 en la notaría primera de Buga (V), con respecto al régimen de visitas, cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, de sus menores hijos J.D.M.B y V.M.B:

1. La PATRIA DE POTESAD será ejercida conjuntamente por ambos padres.

2. Con respecto a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, se estipuló que la custodia estará conforme a la ley, en cabeza de ambos padres. El cuidado personal estará a cargo de la madre MARIA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN, quien residirá con ellos en la ciudad de Buga, en la calle 9 #3-66 E (Barrio San Vicente).
3. Con respecto a las VISITAS, el padre podrá visitar a sus hijos menores sin restricción de ninguna naturaleza, siempre y cuando no se afecten sus estudios.
4. Los menores de edad compartirán cada 15 días un fin de semana con su madre y otro con su padre en sus respectivas residencias. Colocándose de acuerdo en sus horarios para recibirlos y entregarlos. En caso de un evento laboral o de fuerza mayor se intercambiarán las fechas. Las vacaciones escolares de fin de año, mitad de año y semana santa, serán compartidas entre los padres, disfrutando cada padre del 50% de las vacaciones de los menores, poniéndose de acuerdo en quien disfruta el inicio del periodo vacacional.
5. En cuanto a la CUOTA ALIMENTARIA, el señor NILSON JOHANNY MÉNDEZ OLIVARES se compromete a suministrar una cuota alimentaria para sus hijos equivalente al 40% del salario que devenga actualmente y asciende a la suma de \$2.100.000,00, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora MARIA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN en la cuenta de ahorros BBVA #0206355810, cuota que se incrementará anualmente a partir de enero de 2024, en el mismo porcentaje del I.P.C. Toda suma adicional, de ser necesaria, será asumida por los padres en partes iguales. Teniendo en cuenta que la pensión mensual del colegio es descontada por nómina del salario del señor NILSON JOHANNY MÉNDEZ OLIVARES, el 50% del valor de esta deberá ser reintegrado por la madre MARIA ALEJANDRA BARRETO GAÑÁN.
6. No habrá obligación alimentaria entre esposos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
7. La residencia de los cónyuges continuará siendo separada.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

dv

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>123</u> HOY <u>10 JULIO 2023</u> A LAS <u>8:00 A.M</u> EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30f6b465d5152bee77dd35c27dc987a462a783137df440defe601ca18524928**

Documento generado en 07/07/2023 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>